

**SOBRE APLICACIÓN DE LOS SALARIOS MÍNIMOS APROBADOS POR LA COMISIÓN NACIONAL  
DEL SALARIO MÍNIMO**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL VGC-RM-0001-04-05**, Aprobado el 11 de Abril del 2005

Publicado en La Gaceta No 78 del 22 de Abril del 2005

**EL MINISTRO DEL TRABAJO**

En uso de las facultades que le confiere las leyes:

**CONSIDERANDO:**

Que el día ocho de abril del año 2005, la Comisión Nacional de Salario Mínimo, integrada de conformidad con la Ley 129 del 24 de marzo de 1991, publicada en La Gaceta Diario Oficial No 114 del 21 de junio de 1991, acordó reajustar el salario mínimo en cada uno de los sectores de la economía.

**RESUELVE:**

Artículo Primero: El salario mínimo básico mensual, acordado por la COMISIÓN NACIONAL DE SALARIO MÍNIMO para los trabajadores de todos los sectores de actividad económica se pagará conforme a la siguiente tabla:

<b>Sector</b>	<b>Mensual</b>	<b>Diario</b>	<b>Por Hora</b>
Agropecuario C\$	769.35 +Alimento	C\$ 25.29	C\$ 3.16
Pesca		39.17	4.90
Minas y Canteras		47.34	5.92
Industria		33.97	4.24
Manufacturera		42.69	5.34
Industrias sujetas a Régimen		48.47	6.06
Especial Fiscal		60.44	7.56
Electricidad, Gas y Agua;			
Comercio,			
Restaurantes y			
Hoteles,			
Transporte,			
Almacenamiento y			
Comunicaciones,			
Construcción,			
Establecimientos			
Financieros y			
Seguros			
Servicios			
Comunitarios,			
Sociales,			
Domésticos y			
Personales		36.64	4.58

Gobierno Central y Municipal	1,191.40	33.31	4.16	
	1,439.80			
	1,032.70			
	1,298.35			
	1,474.30			
	1,838.40			
	1,114.35			
	1,013.27			

**Artículo Segundo:** De conformidad con el artículo 186 del Código del Trabajo, los salarios, séptimo día y prestaciones de las actividades agropecuarias de carácter cíclico serán regulados mediante Normativa del Ministerio del Trabajo.

**Artículo Tercero:** Los salarios que por efecto de contrato individual de trabajo, acuerdo salarial y/o convenio colectivo de trabajo sean superiores a los mínimos establecidos no podrán ser objeto de disminución

**Artículo Cuarto:** El alimento del sector agropecuario a que se refiere el primer sector de la tabla, será regulado con posterioridad mediante Normativa del Ministerio del Trabajo, elaborada en conjunto con representantes de trabajadores y empleadores, de conformidad a lo establecido en la ley.

**Artículo Quinto:** De conformidad al tercer punto del Acta No 1 suscrita por la Comisión Nacional de Salario Mínimo, las partes acuerdan reajustar en lo que proceda el salario mínimo cuando se modifique el tipo de cambio de moneda o se alteren las condiciones económicas y sociales vigentes al momento de esta fijación. Todo de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 numeral 5 de la Ley 129.

**Artículo Sexto:** La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día primero de mayo del corriente año, sin perjuicio de su posterior publicación en la Gaceta Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los once días del mes de Abril del año dos mil cinco. **VIRGILIO GUARDIÁN C., MINISTRO**

**Estadio Nacional 400 mts. Al norte**

Fuente: <http://www.leybook.com/doc/16448>

**PBX (505) 222-2115  
Managua, Nicaragua**